



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 00022-2024-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 26 de febrero de 2024**

- EXPEDIENTE n°** : 0422-2020-PRODUCE/DSF-PA
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 3236-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : **EDWIN PAUL ANTON VERA**  
**ROSA LEONARDA CHERRE PERICHE**
- MATERIA** : **Procedimiento administrativo sancionador**
- INFRACCIÓN (es)** :
- **Numeral 1** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca <sup>1</sup>.  
Multa: 1.308 Unidades Impositivas Tributarias<sup>2</sup>.
  - **Numeral 5** del artículo 134 del RLGP.  
Multa: 1.308 UIT.  
Decomiso: Del total del recurso hidrobiológico pota (6.445 t.).  
Reducción de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca<sup>3</sup>
  - **Numeral 14** del artículo 134 del RLGP.  
Multa: 1.308 UIT.  
Decomiso: De artes o aparejo de pesca (muestra potera) y del recurso hidrobiológico pota (6.445 t.)<sup>4</sup>
- SUMILLA** : Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Apelación presentado mediante escrito con Registro n.° 00074272-2023, de fecha 11.10.2023, contra la Resolución Directoral n.° 3236-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2023.

**VISTO:**

El recurso administrativo interpuesto por medio de la Plataforma de Trámite Digital (en adelante PTD) por el señor Ernesto Alonso Benites Zevallos, (en adelante **ERNESTO BENITES**), identificado con DNI n.°46504265, mediante escrito con Registro n.° 00074272-2023, de fecha 11.10.2023, contra la Resolución Directoral n.° 3236-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2023.

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante, RLGP.

<sup>2</sup> En adelante, UIT.

<sup>3</sup> Mediante el artículo 4 de la Resolución Directoral n.° 3236-2023-PRODUCE/DS-PA, se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico Pota.

<sup>4</sup> A través del artículo 4 de la Resolución Directoral n.° 3236-2023-PRODUCE/DS-PA, se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico Pota.

## **CONSIDERANDO:**

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral n.º 3236-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2023, se sancionó, entre otros<sup>5</sup>, a EDWIN PAUL ANTON VERA (en adelante **EDWIN ANTON**) y ROSA LEONARDA CHERRE PERICHE (en adelante **ROSA CHERRE**), identificados con DNI n.º 42187432 y 17595487, respectivamente, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1, 5 y 14<sup>6</sup> del artículo 134 del RLGP, imponiéndoles las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.2 Posteriormente, con escrito de Registro n.º 00074272-2023, de fecha 11.10.2023, el señor ERNESTO BENITES presentó a través de la PTD una solicitud de nulidad contra la resolución señalada en el párrafo precedente, estableciendo como recurrentes a **EDWIN ANTON** y **ROSA CHERRE**.
- 1.3 Mediante las Cartas n.º 00000008-2024-PRODUCE/CONAS-2CT y n.º 00000009-2024-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 06.01.2024<sup>7</sup>, la Secretaria Técnica de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería requirió a **EDWIN ANTON** y **ROSA CHERRE** para que en el plazo máximo de dos (02) días hábiles ratifiquen el citado recurso, por cuanto se verificó que éste fue presentado por medio de la PTD, por una tercera persona.

### **II. CUESTIÓN PREVIA**

#### **Tramitación del Recursos Administrativo**

- 2.1 El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS<sup>8</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.”*
- 2.2 El numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG establece que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento el *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta*

---

<sup>5</sup> Asimismo, se sancionó a la señora Juana Agustina Gonzáles de Chayan, identificada con DNI n.º 17595487.

<sup>6</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

#### INFRACCIONES GENERALES

1. Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.
5. Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional.
14. Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos.

<sup>7</sup> Notificadas mediante Acta de Notificación y Aviso n.º 0012543 y 0010621 con fecha 12.01.2024 y 23.01.2024, respectivamente

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

*cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.”*

- 2.3 El artículo 156 del TUO de la LPAG establece que: *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.”*
- 2.4 Sobre el particular se precisa que, el artículo 125 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción<sup>9</sup>, establece que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.”*
- 2.5 Asimismo, el artículo 3 del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones<sup>10</sup>, establece entre sus funciones del Consejo: *“Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras emitidas por los órganos competentes del Ministerio de la Producción, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia”.*
- 2.6 En esa línea es de indicar que mediante el escrito con Registro n.º 00074272-2023 de fecha 11.10.2023, se ha presentado solicitud de nulidad contra la Resolución Directoral n.º 3236-2023-PRODUCE/DS-PA, por tanto, en virtud de las normas glosadas corresponde encauzar el referido escrito como un recurso de apelación.

### **III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.**

- 3.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.
- 3.2 El numeral 136.1 del artículo 136 del TUO de la LPAG establece respecto de la documentación recibida por la Administración que, al momento de su presentación se pueden realizar observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvados de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.
- 3.3 El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la presente norma<sup>11</sup>, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.4 De otra parte, el numeral 128.4 del artículo 128 del TUO de la LPAG refiere que a través de las unidades de recepción documental los administrados realizan todas las gestiones

<sup>9</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias

<sup>10</sup> Aprobado mediante la Resolución Ministerial n.º 378-2021-PRODUCE.

<sup>11</sup> El numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad.

- 3.5 Bajo ese alcance, el sub numeral 5.1.27 del numeral 5.1 del Título V de la Directiva General n.º 00001-2022-PRODUCE<sup>12</sup> de fecha 23.02.2022<sup>13</sup>, define a la Plataforma de Trámite Digital, en adelante PTD, como el sistema habilitado al administrado para el ingreso virtual de documentos. Asimismo, el sub numeral 5.3.1 del numeral 5.3 de dicha Directiva señala que los documentos se reciben digitalmente a través de la PTD, y excepcionalmente en forma física en la Mesa de Partes del PRODUCE.
- 3.6 Sobre el particular, el artículo 62 del TUO de la LPAG considera administrados respecto de algún procedimiento administrativo a los titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, así como también a aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse. Por su parte, el numeral 126.1 del artículo 126 del TUO de la LPAG habilita a los administrados a otorgar poder de representación por medio de una carta poder simple.
- 3.7 Considerando el marco normativo expuesto, y de la revisión del flujo documentario del escrito con Registro n.º 00074272-2023 de fecha 11.10.2023, se verifica que éste fue presentado a la Administración por medio de la PTD por el señor ERNESTO BENITES, quien no es parte en el presente procedimiento, ni cuenta con poder de representación para interponer recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.º 3236-2023-PRODUCE/DS-PA.
- 3.8 A razón de lo expuesto, mediante las Cartas n.º 00000008-2023-PRODUCE/CONAS-2CT y n.º 00000009-2024-PRODUCE/CONAS-2CT se requirió a **EDWIN ANTON** y **ROSA CHERRE** para que en el plazo máximo de dos (02) días hábiles, ratifiquen el recurso de apelación interpuesto con escrito de Registro 0074272-2023; no obstante, los señores antes mencionados no cumplieron con absolver el mandato.
- 3.9 Por tanto, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, corresponde declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ERNESTO BENITES mediante escrito con Registro nº 00074272-2023 de fecha 11.10.2023, contra la Resolución Directoral 3236-2023-PRODUCE/DS-PA.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 517-2017-PRODUCE, el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3 de la Resolución Ministerial n° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n° 009-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 22.02.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

---

<sup>12</sup> Aprueba las Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción – PRODUCE.

<sup>13</sup> Aprobada mediante la Resolución Ministerial n.º 068-2022-PRODUCE.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ENCAUZAR** el escrito con Registro n.º 00074272-2023 de fecha 11.10.2023, interpuesto contra la Resolución Directoral n.º 3236-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2023, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 2.6 de la presente resolución.

**Artículo 2. - DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación presentado mediante escrito con Registro n.º 00074272-2023, de fecha 11.10.2023 contra la Resolución Directoral n.º 3236-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 3. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a **EDWIN PAUL ANTON VERA** y **ROSA LEONARDA CHERRE PERICHE**, de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA**  
Miembro Titular  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE**  
Miembro Titular  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones